

ACORDADAS AÑO 1991

Nº 7087 – 7128

ACORDADA 7087 – DESIGNA REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES
ACORDADA 7088 – DESIGNACIONES DE SÍNDICOS

**ACORDADA 7089 – TRANSFORMA EL JUZGADO LETRADO MENORES DE 3ER TURNO EN
JUZGADO LETRADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2º TURNO**

En Montevideo, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la Constitución de la República, 55 numeral 6º de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, 303 y 312 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 50 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990

CONSIDERANDO

I) que el artículo 303 de la Ley Nº 15.903, creó el Juzgado Letrado de Menores de 3er Turno el cual no ha sido instalado hasta la fecha;

II) que el artículo 50 de la Ley Nº 16.134, faculta a la Suprema Corte de Justicia a transformar Juzgados, cualquiera sea su materia extendiendo la facultad otorgada en el artículo 121 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988;

III) que la Ley Nº 16.170 no faculta la creación de nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia;

IV) Que es opinión de la Corporación, ratificada por la de los señores Jueces Letrados de Menores, que las circunstancias actuales no requieren necesariamente la instalación del Juzgado Letrado de Menores de 3º Turno;

V) que, en cambio, considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo debido al aumento de los asuntos iniciados y al nuevo procedimiento del Código General del Proceso, lo que permitirá igualar la carga del trabajo agilizando los procedimientos beneficiando al justiciable, por lo que procederá la transformación del Juzgado de Menores no instalado;

VI) que en uso de las facultades establecidas en el artículo 55 numeral 6º de la Ley Nº 15.750, establecerá para los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo, un sistema de turnos decenal o aproximadamente decenal

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º) **Transformar el Juzgado Letrado de Menores de Tercer Turno, en Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno**, el que funcionará con la misma oficina del actual Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo, el cual pasará a denominarse de Primer Turno.

2º) Los Juzgados referidos conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del 1º al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día del mes, comenzando Primer Turno el 1º de enero de cada año y así sucesivamente.

3º) Los expedientes en trámite, se distribuirán teniendo en cuenta el número par o impar de su ficha, quedando los impares en Primer Turno y pasando los pares a conocimiento de Segundo Turno, No se distribuirán los expedientes en los cuales se haya citado para sentencia.- A los, efectos de determinar el número, se tomará siempre en cuenta la pieza principal.-

4º) La oficina diferenciará la tramitación de todos los asuntos, libros, decreteros y demás utilizando los números impares para Primer Turno y los números pares para Segundo Turno

5º) Las facultades directivas y de carácter administrativo que atribuyen a los magistrados las normas vigentes, corresponderán en forma alternada un año a cada magistrado. Durante el presente año y hasta el 31 de diciembre serán ejercidas por el señor Juez de Primer Turno. -

6º) La Dirección General de los Servicios Administrativos determinará el personal técnico, administrativo y auxiliar de la oficina, dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia y confeccionará la planilla de turno correspondiente,

7º) La presente acordada regirá a partir del 1º de marzo.

Que se comunique, a la Contaduría General de la Nación, se circule y publique,-

ACORDADA 7090 – SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA *Derogada por lit. c) por Acordada 7147*

En Montevideo, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

La necesidad de unificar y reglamentar para el futuro, las normas que determinarán que magistrados tendrán las facultades directivas y de carácter administrativo, en aquellos casos en que compartan oficinas.

DISPONE

I) Las facultades directivas y de carácter administrativo que atribuyen a los magistrados, las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, rúbrica de protocolo y demás funciones establecidas en la Acordada N° 4716, de 10 de febrero de 1971, corresponderá en su caso:

1) En los Tribunales de Apelaciones que actúan con una sola oficina, a los Presidentes y Secretarios de los Tribunales en forma alternada, un año cada uno, a partir del 1° de enero de cada año.-

2) En los Juzgados Letrados de Primera Instancia y en los de Paz Departamentales que actúan dos jueces con una sola oficina, ambos magistrados en forma alternada durante un año cada uno, a partir del 1° de enero de cada uno,-

3) En los Juzgados Letrados de Primera Instancia que actúan más de dos magistrados con una sola oficina, a todos los magistrados en forma alternada, por turno ascendente, un año cada uno a partir del 19 de enero de cada año.

4) Todo, sin perjuicio de las facultades de los magistrados designados durante las ferias judiciales.-

5) Durante el año 1991, comenzarán:

a) Presidente de los Tribunales de Apelaciones de: CIVIL 1°, 2°, 3° y 4° y de 1° Turno de Trabajo y Familia.-

b) Juzgados Letrados de Montevideo: Civiles de 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 18°, 20° y 22° Turnos; Familia de 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 17°, 22°, 24°, 26°, 28°, 30° y 32° Turnos; Penales de: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 13° Turnos; Trabajo de 3° y 7° Turnos.-

c) Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior: los segundos turnos de Artigas, Las Piedras, Pando, Colonia, Carmelo, Rosario, Durazno, Florida, Lavalleja, Fray Bentos, Mercedes, San José, Tacuarembó y Treinta y Tres; tercer y cuarto turnos respectivamente de Cerro Largo y Rivera; quinto turnos de Paysandú y Salto; tercer turno de Rocha; tercer y sexto turno respectivamente de Maldonado; cuarto turnos de Las Piedras y Pando y de los Juzgados Penales y Menores de Maldonado Paysandú y Salto.-

d) Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 22°, 26°, 32° y 37° Turnos.-

e) Los segundos turnos de los Juzgados de Paz Departamentales del Interior.-

II) El Registro Público y General de Comercio corresponderá al Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1° Turno de cada departamento.-

III) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores del Interior, no tendrán las facultades establecidas en la Acordada N° 4716 del 10 de febrero de 1971-

Que se comunique circule y publique.-

ACORDADA 7091 – SERVICIO DE INFORMACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y DE MENORES – AMPLÍA FACULTADES- Ver Acordada 6976

En Montevideo, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

La necesidad de proceder a la ampliación de las facultades del servicio de "Información Judicial en materia penal y de menores".-

CONSIDERANDO:

I) Que la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, creó el referido servicio, con el propósito de mejorar la protección de los derechos individuales en el fuero penal y de menores, tal como lo explícito la Acordada N° 6976, de 22 de abril de 1988, por el que se le reglamentó.

II) Que posteriormente la Corporación estimó conveniente expandir esa finalidad tutelar del derecho de todos los justiciables, a través de un perfeccionamiento del servicio de Administración de Justicia a su cargo (Constitución art.239), disponiendo la ampliación de facultades de la aludida Oficina

Con el propósito de recabar datos sobre la manera en que se presta el servicio, para estar en condiciones de adoptar las medidas que correspondan, en el caso de que aquél no funcione como debe ser apropiado a un Estado de Derecho; y, además, con la finalidad de cometerle todo lo relativo a la asistencia y control de los internados en los establecimientos psiquiátricos por orden judicial,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

Amplíense las facultades otorgadas al "Servicio de Información Judicial en materia penal y de menores", en los siguientes términos:

ARTICULO 1°.- Sin perjuicio de las facultades de que actualmente dispone, el servicio de "Información Judicial" recibirá planteamientos, avisos o noticias sobre el funcionamiento interno de las Oficinas del Poder Judicial, cuando a criterio de cualquier justiciable o profesional interviniente en un proceso, se advierte que aquellas no lo hacen adecuadamente o con el propósito de lograr su mejoramiento.-

ARTICULO 2° Cuando, por la entidad de los avisos dados o por su reiteración, se estimare que los mismos tienen incidencia en la marcha normal, conveniente o exigible en un Estado de Derecho, se pondrán aquellos en conocimiento de la Corporación a los efectos que la misma determine.-

ARTICULO 3°.- El aviso, queja o planteamiento podrá ser formulado por escrito o en forma verbal y se labrará acta en este caso, indicándose los datos necesarios a los fines que se persiguen.-

ARTICULO 4°.- El "Servicio de Información" no recepcionará denuncia alguna si se imputa responsabilidad a cualquier Agente de la Administración de Justicia, debiendo en este caso seguir se los procedimientos legales o reglamentarios vigentes.-

ARTICULO 5°.- El Servicio intervendrá especialmente en el tema referente a los internados por orden judicial en los establecimientos psiquiátricos pertenecientes al sector público, ubicados en el departamento de Montevideo.-

ARTICULO 6° A tales efectos, los agentes del Servicio se constituirán al menos una vez por semana en los Hospitales "Musto" y "Vilardebó". Ello, sin perjuicio de recabar información por las vías adecuadas para lograr ese objetivo, en estos u otros Hospitales del sector público, cuando sea necesario.-

ARTICULO 7°.- Los agentes del Servicio llevarán un registro, mediante un sistema de fichas individuales, de los internados por orden judicial, con los siguientes datos: nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, teléfono, individualización y domicilios de los familiares más cercanos en caso de existir; Juzgado que dispuso la internación, número de "ficha y de oficio" causa que motiva la misma; fecha de ingreso y egreso del establecimiento y observaciones que pudieran tener relación con el período de internación.-

En el futuro, el sistema de ficha podrá sustituirse por procedimientos más avanzados, cuando resulte conveniente.-

ARTICULO 8°.- Recabarán los datos en los respectivos establecimientos e informarán directa y rápidamente a la sede judicial de todas las inquietudes que se planteen en el ámbito hospitalario, respecto de la situación particular de los internados, a los efectos de que ella tenga elementos suficientes para adoptar las medidas que estime convenientes. Sin perjuicio de informar directamente a la Suprema Corte de Justicia, cuando las circunstancias, en razón de su gravedad, lo requieran.-

ARTICULO 9°.- Proporcionarán también a las Direcciones de los Establecimientos la información que ellas soliciten en relación a la situación de los internados judiciales, a cuyos efectos podrán recabarla de los titulares de la sede (Jueces y Actuarios) y/o de los propios expedientes judiciales, excepto en aquellos casos en que el magistrado entendiera aplicable lo dispuesto en el inciso 29 "in fine", literal B, artículo 29, Acordada N° 6976 del 22 de abril de 1988, adjudicando el carácter de reservado a las actuaciones que se instrumenten-

ARTICULO 10°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos dispondrá lo necesario para proporcionar al "Servicio de Información Judicial en materia penal y de menores", las fichas necesarias para llevar el Registro que se regula

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7092 – RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA MAGISTRADOS QUE DICTEN SENTENCIAS FUERA DEL PLAZO

En Montevideo, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Lo establecido por el artículo 213, inciso 29 del Código General del Proceso,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Cuando un magistrado dejare de dictar sentencia en los plazos establecidos por el Código General del Proceso, se dispondrá la anotación pertinente en su legajo personal

ARTICULO 2°.- En caso de que un magistrado registrare en su legajo personal, más de dos vencimientos de plazos en el mes, se le impondrá una multa del diez por ciento de su sueldo.-

ARTICULO 3°.- Si en un mismo año, esos vencimientos fueran más de seis, se le impondrá además, una multa del veinte por ciento de su sueldo.-

ARTICULO 4°.- Se entiende que un magistrado registra más de una anotación por vencimiento de plazo en su legajo personal, cuando a un atraso ya registrado se le agrega uno nuevo, dentro del mismo mes o año calendario, según sea el supuesto a tomarse en consideración.-

ARTICULO 5°.- Tratándose de tribunales colegiados, el mismo criterio se aplicará cuando se dejen vencer los plazos de estudio o para dictar sentencia.-

ARTICULO 6°.- No se hará anotación alguna ni se impondrá sanción de carácter monetario, sin que previamente se oiga al magistrado interesado, a cuyos efectos se le otorgará vista por el termino de seis días perentorios, salvo que la comunicación haya sido realizada por el mismo magistrado.-

ARTICULO 7°.- Consentida o firme la resolución que impone una sanción de orden monetario, se hará saber a la Sección Contaduría, a sus efectos.-

ARTICULO 8°.- En caso de renuncia o cese por causa que no sea justificada, si el magistrado se encontrase atrasado en el dictado de sus sentencias, la Suprema Corte de Justicia, al dictar resolución determinará el importe de la multa a aplicarse, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 211 del Código General del Proceso; comunicándose a la División Contaduría o al Banco de Previsión Social, según corresponda.-

ARTICULO 9°.- La Secretaría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, las Secretarías de los Tribunales de Apelaciones y las Oficinas Actuarías, bajo su más estricta responsabilidad deberán comunicar, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, los vencimientos de plazo para dictar sentencia, especificando a que Juez corresponde en aquellos casos en que existiera más de un Juez por oficina. Dicha comunicación se hará por duplicado en formularios que serán proporcionados por Sección Proveeduría. Si no existiera Oficina Actuaría, será el señor Juez el directo responsable de la comunicación referida, la

cual deberá hacerse en los términos y plazos establecidos precedentemente. Igual responsabilidad tendrán los Secretarios de los Tribunales colegiados.-

ARTICULO 10º.- Las partes de un proceso contencioso, podrán denunciar directamente a la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, tanto por un Juez unipersonal como por un tribunal colegiado.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7093 – BIENES MUEBLES INCAUTADOS Y DEPOSITADOS EN LAS SEDES – REMATE DE LOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 529 DE LEY N° 15.809-

En Montevideo, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que existiendo conveniencia en reglamentar la aplicación del artículo 529 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986,

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Las sedes judiciales respectivas, cuando tengan a su disposición bienes en las condiciones a que alude el artículo 529 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y en número que haga rentable la venta en remate, lo pondrán en conocimiento de la Corporación a los fines que corresponda.

ARTICULO 2º.- La Suprema Corte de Justicia dispondrá el remate de los bienes referidos, el que cometerá a una o más sedes judiciales de cada departamento o zona jurisdiccional, según las circunstancias del caso concreto. -

Cuando corresponda, los Juzgados a los que no se comete la diligencia pondrán a disposición del comisionado los bienes que deban ser subastados.-

ARTICULO 3º.- Para la subasta respectiva, el Juzgado Comisionado nombrará los rematadores que sean necesarios, teniendo presente el número de ellos que estén habilitados en el departamento o zona correspondiente y la rentabilidad de la diligencia dispuesta. -

ARTICULO 4º.- En lo posible, por cada departamento o zona jurisdiccional, se procurará realizar al menos un remate anual.

ARTICULO 5º. Las sumas resultantes realizados los descuentos pertinentes por gastos de remate, se pondrán a disposición de la Suprema Corte de Justicia, la que, en cada caso, destinará el producido líquido a la adquisición de útiles de oficina o a la realización de obras. -

ARTICULO 6º.- Tan pronto sea posible, los Juzgados que actualmente tengan a su disposición bienes en las condiciones aludidas por esta Acordada lo pondrán de inmediato en conocimiento de la Corte, a los fines pertinentes

ACORDADA 7094 – COMPETENCIA DE URGENCIA EN EL INTERIOR - Ver Acordada 7112 – Derogadas por Acordada 7189

ACORDADA 7095 – DEFENSORÍAS DE OFICIO – SUBROGACIÓN DE DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL INTERIOR DEL PAÍS – Ver Acordada 7467

En Montevideo, a seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte; de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Nelson García Otero, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

La conveniencia de reglamentar el régimen de asistencia en los días inhábiles de los defensores de oficio en materia penal

RESULTANDO

I) Que en el Interior de la República existen seis ciudades de las que, teniendo en su sede juzgados cuentan solamente con dos defensores de oficio para atender todas las materias, de once ciudades que disponen de tres, de tres ciudades con cuatro y de cinco ciudades con seis.

II) Que donde existen dos y tres defensores fue uno solo de ellos designado para la materia penal y donde se cuenta con cuatro y seis defensores, son dos los, que tienen ese cometido.-

CONSIDERANDO:

I) Que en materia penal, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del Código del Proceso Penal exige, como consecuencia del plazo establecido, la presencia de un defensor de oficio en el Juzgado Letrado cada vez que sea requerida, sin distinguir si se trata de días hábiles o inhábiles. -

II) Que el referido deber de presencia debe ser coordinado con el derecho al descanso semanal establecido en el artículo 54 de la Constitución de la República y pactado en distintos tratados internacionales ratificados por la República.

III) Que en la ciudad de Montevideo, por contarse con varios defensores de oficio en materia penal, la coordinación se realiza sin mayores dificultades, aplicándose el régimen de turnos y subrogaciones establecido en la reglamentación vigente. Sin embargo estos defensores tampoco tienen compensación alguna por los trabajos realizados en días y horas inhábiles.-

IV) Que en el Interior de la República, no obstante el escaso número de defensores, en la práctica, el buen entendimiento y la responsabilidad de jueces y defensores, ha ido zanjando los inconvenientes en la gran mayoría de los casos.

Sin embargo, lo imprescindible de la función a cumplir, y algunas dificultades que se han planteado, hacen indispensable la reglamentación.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1º- Disponer que la Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio fije un régimen de turnos, para las subrogaciones que deben realizarse en los días inhábiles respecto de los Defensores de Oficio en materia penal del Interior de la República, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 2º.- *El* Defensor de Oficio que esté cumpliendo las funciones de director en cada ciudad, comunicará al Juzgado, en las vísperas de los días no laborables, el nombre, la dirección y el teléfono del defensor que Quedará a la orden.-

ARTICULO 3º.- Para el cumplimiento de las tareas que se reglamentan, salvo acuerdo al respecto, los Defensores de Oficio intervendrán en el orden establecido por el artículo 7º de la Acordada N° 6850 para los casos de subrogación por vacancia, licencia, excusación, impedimento o recusación.-

ARTICULO 4º- Comuníquese y publíquese en la forma de estilo.

**ACORDADA 7096 – JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO CIVIL EXPEDIRÁN
CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS DE EXPEDIENTES ARCHIVADOS QUE
PASARON A SER COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA**

En Montevideo, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

Que el Decreto Ley N° 15.464 de 19 de setiembre de 1983 instituyó la materia de familia, creando Juzgados que intervinieran en los asuntos relativos a la misma y para ello transformó un determinado número de Sedes que hasta entonces conocían en otras materias (Artículo 69 y 163)

Que actualmente ello se traduce, en algunos casos, en pérdida de tiempo para los justiciables, los que tienen legítimo interés en que ciertos actos se cumplan rápidamente, evitándose incluso que se discuta cual es el Juzgado de Familia que debe conocer en expedientes que hoy se encuentran archivados-

Que todo cuanto tienda a hacer más efectiva y pronta la prestación del Servicio, debe ser adoptado, reduciéndose al máximo los trámites inútiles, en beneficio de quienes deben acudir a la Administración de Justicia.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1º- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en que se encuentran archivando expedientes relativos a asuntos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Decreto Ley N° 15.464 del 19 de setiembre de 1983, pasaran a ser competencia de los Juzgados Letrados de Familia, expedirán por intermedio de su Oficina Actuarial, los certificados y testimonios que soliciten los interesados.-

ARTICULO 2º- Igualmente en caso de ser necesario el libramiento de un oficio, para la mera comunicación de lo que se hubiere dispuesto en los respectivos autos, lo serán por los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en donde estén radicados los expedientes.-

**ACORDADA 7097 – TRAMITACIÓN DE TÍTULOS DE ABOGADOS, ESCRIBANOS Y PROCURADORES
Deroga Acordada 4038**

En Montevideo, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino Presidentes don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por-ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que ante la necesidad y conveniencia de facilitar la tramitación de los Títulos de Abogados, Escribanos y Procuradores, y aplicando un criterio de racionalización y desburocratización de los trámites que hasta la fecha se llevan por esta Corporación,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Derógase la Acordada N° 4038 de fecha 15 de octubre de 1962.-

ARTÍCULO 2º.- Los Abogados y Procuradores al inscribirse en la Matrícula que lleva la Suprema Corte de Justicia (Ley N° 15.750, arts. 137 y 151) registrarán su firma habitual.-

Con respecto a los Escribanos se estará a lo que dispone el artículo 13 de la Acordada Ho 4716 del 10 de febrero de 1971.-

ARTICULO 3°.- La Suprema Corte de Justicia comunicará a los Tribunales e integrantes del Poder Judicial, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el nombre, apellidos y el número con que se han inscripto en la respectiva matrícula.-

ARTICULO 4°.- La inscripción de Abogados se comunicará al Colegio de Abogados del Uruguay, la de Procuradores al Colegio de Procuradores del Uruguay, y la de ambos Profesionales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales.-

ARTICULO 5°.- SI día en que se realice la inscripción en la Matrícula respectiva se comunicará con respecto a los Escribanos y acompañándose del documento que contenga la firma auténtica de los mismos a las siguientes Instituciones

- Corte Electoral
- Inspección General de Registros Notariales
- Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones
- Banco República Oriental del Uruguay, Casa Central y Sucursal 19 de Junio
- Banco Hipotecario del Uruguay
- Banco de Seguros del Estado
- Asociación de Inscríbanos del Uruguay
- Dirección General de Registros

ARTICULO 6°.- A los Profesionales que lo soliciten, y a su costo se les entregará un carnet identificatorio , en el que constará la fotografía del interesado, su nombre y apellidos número de Registro, firma y cuando correspondiere signo. El que se expedirá por la Sección Juramentos.-

La Secretaría Administrativa, dispondrá lo necesario a estos efectos.

ARTICULO 7°.- Los Profesionales que actúen asistiendo a cualquier parte o interesado en aplicación del artículo 37 del Código General del Proceso, deberán estampar o suscribir, al pie de su firma habitual en forma clara y legible su nombre completo, el título profesional habilitante y el número de su inscripción en la matrícula; en todos los escritos en que comparezcan y en las audiencias a las cuales asistan.-

ARTICULO 8°.- No siendo obligatorio el Registro de Contadores ante la Suprema Corte de Justicia, suprímese el Libro que a tales efectos se lleva por la Sección Juramentos.-

ACORDADA 7099 – REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE EXPOSICIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE PRACTICAN EN EL PODER JUDICIAL Ver Acordadas 7341, 7353, 7356, 7395, 7422

En Montevideo, a doce de abril de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia,- integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis A. Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario

DIJO:

Lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6° de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985,

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar y actualizar las normas que regulan la presentación de exposiciones y expedición de documentos que se practican en el Poder Judicial, permitiendo nuevas técnicas de impresión,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE ;

ARTICULO 1°: Toda exposición, actuación y expedición de documentos que se practiquen en el Poder Judicial se efectuarán en papel florete, notarial, fanfold o de similares características, debiendo ser la impresión fácilmente legible y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Espesor: el papel no podrá ser de un espesor menor de sesenta gramos

b) Dimensión: 1) Ancho; no podrá ser, en centímetros, superior a veintidós con cinco ni inferior a veinte.

2) Largo; no podrá ser, en centímetros, superior a treinta y dos ni inferior a treinta.

c) Margen: 1) Anverso: parte superior no menor de cinco centímetros y parte inferior no menor de uno con cinco centímetros; izquierdo no/menor de cuatro centímetros y medio y derecho no menor de un centímetro y medio.-

2) Reverso: los márgenes superior e interior deberán ser igual al anverso; el margen izquierdo no inferior a un centímetro y medio y el margen derecho no inferior a cuatro centímetros y medio.-

d) Líneas no se podrán imprimir más de veintiocho líneas por carilla debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor de ocho milímetros. Cada línea no podrá contener más de sesenta y cinco caracteres.-

e) Impresión: deberá escriturarse en el anverso y reverso de la hoja.-

ARTICULO 2°.- Esta acordada empezará a regir a partir del 2 de mayo del corriente año.-

Que se comunique, circule y publique.-

**ACORDADA 7100 – RUBRICA DE PROTOCOLOS EN LETRADOS DEL INTERIOR CON MAS DE UN
TURNO – Ver Acordada 7090 - Deroga Art. 2º Acordada 7147**

En Montevideo, a doce de abril de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis A. Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

I) Que la Acordada N° 7090, de 21 de febrero de 1991, unificó y reglamentó para el futuro las normas que determinan que magistrados tendrán las facultades directivas y de carácter administrativo, en aquellas sedes que comparten la oficina.

II) Que dentro de dichas facultades quedaron comprendidas las de rúbrica de protocolos y demás referidas en la Acordada número 4716 de 10 de febrero de 1971.

III) Que no obstante dichas facultades también son ejercidas por magistrados que no comparten oficinas, por lo cual se dispondrán normas especiales en ese sentido.

Por lo expuesto,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

ARTICULO 1º: La rúbrica de Protocolos y demás funciones establecidas en la Acordada N° 4716, de 10 de febrero de 1971 en las localidades del Interior donde exista más de un Juzgado Letrado de Primera Instancia serán ejercidas por todos los Magistrados en forma alternada, por turnos ascendentes, un año cada uno, a partir del 1º de enero de cada año.-

ARTICULO 2º. Durante el corriente año, corresponderán a los Segundos Turnos de Artigas, Canelones, Las Piedras, Pando, -Colonia, Carmelo, Rosario, Durazno, Florida, Lavalleja, Fray Bentos, San José, Mercedes, Tacuarembó y Treinta y Tres; los Tercer Turnos de Cerro Largo, Rivera, Rocha y Maldonado y los Quintos Turnos de Paysandú y Salto.

ARTICULO 3º: Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral III de la Acordada N° 7090, de 21 de febrero de 1991.-

Que se comuniquen, circule y publiquen.

**ACORDADA 7101 – TRIBUNALES DE APELACIONES COMUNICARAN A LA CORPORACIÓN
NUMERO DE EXPEDIENTES A ESTUDIO DE LOS SEÑORES MINISTROS.
Derogada por Acordada 7339**

ACORDADA 7102 -FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7103 – PAPEL NOTARIAL – Ver Acordada 4962 y 7630

En Montevideo, a cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Lo dispuesto por el artículo 239 numeral 8º de la Constitución de la República, artículos 115 y 150 de la ley número 14.100 y 77 del decreto ley número 1421 de 31 de diciembre de 1978

CONSIDERANDO:

I) el planteamiento efectuado por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay en nota del 15 de abril del corriente año relativo a la sustitución del "Sellado Notarial" por el de "Papel Notarial" dotado de nuevas características:

II) la necesidad de dar seguridad en el tráfico jurídico de los documentos notariales, reglamentando y actualizando las normas que lo regulan

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE :**

ARTICULO 1º- Sustituyese la denominación de "Sellado Notarial" establecido en la Acordada N° 4962, de 30 de noviembre de 1973 por la de "Papel Notarial".

ARTICULO 2º. El Papel Notarial contendrá en el capitel superior el escudo de la República Oriental del Uruguay, el escudo del Notariado, el nombre y apellido del escribano, su número de afiliación a la *Caja* Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la serie y número correspondiente y la leyenda "Papel Notarial"-

En las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, se sustituirá en el Papel Notarial, el nombre y apellido del Escribano y número de afiliación, por la denominación de la Oficina.-

ARTICULO 3º- Dicho papel podrá ser rayado o liso. El rayado contendrá las demás características del actual sellado notarial y el liso deberá respetar los márgenes del rayado y no se podrán escriturar más de 25 líneas por carilla, debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor de 8 milímetros, ni más de 55 letras o caracteres por línea.-

ARTICULO 4º- El "Papel Notarial" solo podrá ser vendido a escribano que se encuentre investido y habilitado para el ejercicio de la profesión, quien solamente podrá utilizar en las actuaciones notariales, el papel que contenga su nombre y apellido.-

ARTICULO 5°.- La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, tendrá la administración y distribución del referido papel Notarial, en la forma que su Directorio entienda más conveniente para el servicio público.

ARTICULO 6°.- El precio de venta del referido papel, que se verterá como reembolso al patrimonio de la Caja, no podrá superar los costos que deriven de la adquisición, impresión, distribución y administración, para lo cual dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia periódicamente, del monto a que se sujetará su venta.-

ARTICULO 7°.- Sustituyese el artículo 56 del Reglamento Notarial, aprobado por Acordada N° 4716, de 10 de febrero de 1971 por el siguiente

"ARTICULO 56.- Las matrices de escrituras públicas deberán extenderse en Papel Notarial, liso o rayado. En caso de utilizar el Papel Notarial liso, no se podrá escriturar en forma manuscrita".-

ARTICULO 8°.- Cuando se opte por confeccionar los cuadernillos con papel liso o rayado, se deberá continuar durante ese año con el tipo de papel con el cual se inició.-

ARTICULO 9°.- Todas las actuaciones del Escribano que de acuerdo a las leyes y reglamentos se deben extender en Sellado Notarial, lo serán en lo sucesivo en Papel Notarial.-

ARTICULO 10°.- LOS Escribanos y oficinas del Poder Judicial no admitirán documentos que debiendo estar redactados en Papel Notarial, no lo estén, o no cumplan con las normas de la presente Acordada.-

ARTICULO 11°.- El Papel Notarial es de uso obligatorio a partir del 1° de enero de 1992, fecha en la cual quedarán derogadas las Acordadas N° 4896, de 9 de abril de 1973 y N° 4962 de 30 de noviembre de 1973.-

Que se comunique, circule y publique.-

**ACORDADA 7104 - JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
COMENZARAN A CONOCER EN NUEVO RÉGIMEN DEL CGP.**

En Montevideo, a catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2° de la Constitución de la República; 55 numeral 6° de la Ley N° 15750, de 24 de junio de 1985; 549 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988; 2° de la Ley N° 16.053, de 20 de julio de 1989 y 51 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990;

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 51 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, extendió la excepción establecida en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley N° 16,053, de 20 de julio de 1989, a aquellos Juzgados que la Suprema Corte de Justicia, por resolución fundada, disponga que actúen simultáneamente de conformidad con los anteriores y nuevos procedimientos;

II) Que es decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en el curso del presente año todos los tribunales del país conozcan también en el nuevo régimen procesal instituido por el Código General del Proceso;

III) Que del estudio efectuado se considera que los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 4° turnos, pueden comenzar a entender a partir del 16 de julio de 1991; en los nuevos procedimientos de primera instancia, simultáneamente con los anteriores;

IV) Que a los efectos de igualar el volumen de tareas en los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 8° turnos, a partir de dicha fecha, la distribución de los asuntos que ingresan se realizará mediante un sistema computarizado y aleatorio, el cual determinará también el Tribunal de Apelaciones que entenderá en la alzada

Por lo expuesto,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

1°) A partir del 16 de julio de 1991, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 4° turnos comenzaran también a conocer en el nuevo régimen procesal instituido por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988.

2°) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 8° turnos, conocerán a partir del 16 de julio del corriente año, en los nuevos asuntos que ingresen, según lo determine el sistema computarizado y aleatorio de distribución el cual determinará también el Tribunal de Apelaciones competente en la alzada.-

3°) La Dirección General de los Servicios Administrativos determinará oportunamente donde funcionará la oficina de recepción y distribución de asuntos.-

4°) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7106 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS - Montevideo

ACORDADA 7107 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS - Interior

ACORDADA 7108 - DESIGNA REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

ACORDADA 7109 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS - Modifica Fecha de comienzo

ACORDADA 7110 - OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE MALDONADO Ver Acordadas 6999, 7081 y 7082 y 7110

En Montevideo a catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia Integrada por los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO

Atento a lo que resulta del informe da los Servicios Inspectivos, sobre el funcionamiento de la Oficina Central de Notificaciones de Maldonado, glosado en el expediente de los Servicios Administrativos, ficha 551/91,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

Modificar el inciso 1° del artículo 5° de la Acordada N° 7081, estableciéndose que el plazo máximo que dispondrá cada Juzgado y Defensoría, para expedir los recaudos, será de seis días hábiles.-
Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7111 -APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A EXPEDIENTES INICIADOS EN EL CPC.-

En Montevideo, a seis de setiembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores, don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante la infrascripta Prosecretaria,

DIJO:

I) Que la incorporación de Juzgados al nuevo sistema procesal instituido por el Código General del Proceso se ve dificultada por problemas que demoran la conclusión de los procesos en trámite.

II) Que ello puede acarrear el riesgo de una sobrecarga del trabajo en los Juzgados, lo que perjudicaría al justiciable.

III) Que la Suprema Corte de Justicia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 128 de la Ley N° 16.002 y artículo 549 del Código General del Proceso, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional, de forma tal que redunde en una mejor prestación del servicio.

Por lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República, art. 55 numeral 6° de la Ley N° 15750, art. 128 de la Ley N° 16.002, art. 549 del Código General del Proceso y art. 51 de la Ley N° 16134 ,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE :**

ARTICULO 1° - Los asuntos que se expresarán en el artículo siguiente y que se inicien a partir del 1° de octubre de 1991, tramitarán por el procedimiento que establece, a su respecto, el Código General del Proceso, ante los Juzgados que conocen en el régimen procesal instituido en dicho Código, aunque los procedimientos que den origen a los mismos se hubiesen iniciado bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil. -

ARTICULO 2°.- Quedarán comprendidos en este sistema:

A) Las solicitudes de ejecución de sentencias a que hace referencia el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil

B) La regulación de honorarios solicitada luego de ejecutoriada la sentencia sobre el fondo del asunto.-

C) Los pedidos de guardas, tenencias, régimen de visitas, aumento, reducción y exoneración de pensiones que se inicien con el objeto de modificar resoluciones judiciales ejecutoriadas (o sentencias definitivas), así como la ejecución forzada por incumplimiento de las mismas.-

D) En los procesos sucesorios, todas las ulteriores contingencias planteadas luego de aprobada la declaratoria de herederos, tales como proceso particionario, inventario, avalúos, petición de herencia, desheredación, nulidad de testamento, venias y en general todas aquellas que caen dentro del *fuero* de atracción del proceso sucesorio, excepto la relación jurada de bienes, y liquidación de impuestos si correspondiere.-

E) Los procedimientos de liquidación en la disolución y liquidación de sociedad conyugal ya decretada por decisión firme, o la liquidación solicitada en base a sentencia de divorcio ejecutoriada.-

F) Las ulteriores rendiciones de cuentas en los procedimientos de tutelas y curatelas.-

G) Los procedimientos de herencia yacente, posteriores a la entrega de posesión de los bienes.-

ARTICULO 3°.- Los nuevos asuntos se iniciarán ante los Juzgados que correspondan, teniendo en cuenta las normas generales para determinar el turno.-"

ARTICULO 4°.- Los Juzgados Letrados donde tramiten los nuevos asuntos, toda vez que sea necesario a los efectos probatorios, solicitarán los expedientes a las oficinas de origen. Estas últimas quedan facultadas, por intermedio de sus oficinas actuarías, a expedir los certificados o testimonios que se solicitaren. -

Los interesados solicitarán los certificados o testimonios directamente ante las oficinas donde radica el expediente (Acordada N° 7096, de 20 de marzo de 1991).-

ARTICULO 5°.- El presente régimen se aplicará a condición de que el asunto antecedente, de los que se enumeran en el artículo 2°, haya sido iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Código General del Proceso.-

ARTICULO 6°.- La presente Acordada dejará de aplicarse, en materia de competencia, una vez que los Juzgados de Primera Instancia que entienden en materia Civil y de Familia y que siguen conociendo de los asuntos bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, pasen al del Código General del Proceso. En esa oportunidad, el

conocimiento de los asuntos que se enumeran en el artículo 2º y cuyo trámite se inicie con posterioridad a ese momento seguirá el régimen común de distribución de la competencia.-

No obstante, dichos asuntos tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 1º.-

ACORDADA 7112 - COMPETENCIA DE URGENCIA EN EL INTERIOR - Ver Acordada 7094 –
Derogadas por Acordada 7189

ACORDADA 7113 – EXPEDIENTES JUDICIALES –REMISIÓN Y SOLICITUDES EN ETAPAS DEL PROCESO ENTRE SEDES JUDICIALES SOLO CON CONSTANCIA ACTUARIAL -

En Montevideo, a dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante la infrascripta Pro Secretaria,

VISTO:

La necesidad de facilitar las comunicaciones entres distintos tribunales de la República

CONSIDERANDO:

I) Que el Código General del Proceso (art. 90), solo exige el libramiento de exhortos u oficios, cuando, los tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso.-

Pero naturalmente parte del supuesto de que ello ocurre cuando los tribunales no tienen una misma Oficina; circunstancia en la que tal criterio, luce como excesivo. Y nada autoriza a exigir el libramiento de un exhorto u oficio, cuando la Actuaría que debe cumplir es la misma que expidió la solicitud respectiva.-

II) Que con un criterio general, se debe procurar mejorar la Administración de Justicia, a través de la nacionalización de los medios de que dispone y de su desburocratización -

III) Que ello se impone, además, atendiendo al principio de economía procesal, evitando la formación de actuaciones innecesarias y agilizando los canales de comunicación y consecuentes plazos de respuesta. Con lo que se obtendrá, como se quiere por el justiciable, una justicia más rápida.

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Cuando se deban remitir expedientes cualquiera sea el motivo, únicamente se documentarán dicho acto y su objeto por constancia actuarial.-

2o) Las comunicaciones que refieran a alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, entre tribunales que tienen una misma Oficina, no requerirán el libramiento de exhortos u oficios, la que se cumplirá por la Actuaría respectiva, dejándose constancia en autos.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7114 – LIBERTAD ANTICIPADA – Ver Acordadas 7174 y 7791

En Montevideo, a treinta de setiembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Ministros Doctores don Armando Tommasino -Presidente-, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Luis Torello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

I) Que en recientes visitas a Establecimientos Carcelarios la Corte ha advertido que un considerable número de penados manifestó su preocupación por formular peticiones de libertad anticipada que, por encontrarse pendiente el trámite de unificación de pena a su respecto, no son tramitadas,

II) Que las demoras, provocadas por el sistema procesal de unificación, no deben operar en perjuicio de encausados con sentencia condenatoria firme salvo en cuanto al monto de la pena, ni de su derecho a ser Juzgados en un plazo razonable (Constitución, art. 26, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7, lit. 5) y menos impedirles el goce del derecho a solicitar el beneficio de la libertad anticipada que consagra nuestra legislación penal. Por lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) El Juez de ejecución, a cuya disposición se encuentra recluso un penado que solicita el beneficio de la libertad anticipada, ya sea el magistrado competente o no para el procedimiento de unificación, solicitará urgentemente informes sobre las causas pendientes de acumulación (vgr. monto de las condenas parciales o de la petición fiscal, si las hubiera; preventiva cumplida; hechos y participación en los mismos; etc.) de forma de estimar provisoriamente, a los solos efectos de la libertad anticipada, la pena única que podría corresponder.

2º) Emitirá luego opinión fundada, en la forma prevista en el art. 328 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el art. 21 de la ley Nº 15.737, sobre las condiciones de admisibilidad y conveniencia de la solicitud.,

3º) Para el caso de acceder la Corporación al beneficio, se tendrá presente que el mismo comprenderá todas las causas pendientes de unificación, debiendo el Juzgado donde se tramitó la Libertad Anticipada efectuar las comunicaciones correspondientes.

4º) Será responsabilidad, del Defensor de Oficio actuante en la causa mencionada en el numeral 1º), vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Acordada.
Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial.

ACORDADA 7115 – JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA COMENZARAN A CONOCER EN EL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En Montevideo, a siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

VISTO

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la Constitución de la República; 55 numeral 6º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985; 549 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988; 2º de la Ley Nº 16.053, de 20 de julio de 1939 y 51 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 51 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, extendió la excepción establecida en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Nº 16.053, de 20 de julio de 1989 a aquellos Juzgados que la Suprema Corte de Justicia, por resolución fundada, disponga que actúen simultáneamente de conformidad con los anteriores y nuevos procedimientos;

II) que se efectuó un estudio estadístico sobre la evolución del trabajo en los tribunales que entienden en los anteriores procedimientos; -

III) que como resulta de dicho estudio, la Suprema Corte de Justicia, entiende que es necesario que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de lo a 7º turnos y de 10º a 16º turnos y los Juzgados Letrados de Familia de 1º a 14º turnos, comiencen a entender a partir del 1º de enero de 1992, en los nuevos procedimientos de primera instancia, simultáneamente con los anteriores:

POR LO EXPUESTO;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1º.- A partir del 1º de enero de 1992, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 1º a 7º turnos y de 10º a 16º turnos y los Juzgados Letrados de Familia de 1º a 14º turnos comenzarán también a conocer en los asuntos que se promuevan a partir de dicha fecha por el régimen procesal instituido por la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 y en los nuevos asuntos referidos en el artículo 545 literal d) para los Juzgados de Familia. Sin perjuicio a que dichos Juzgados sigan conociendo en los asuntos aún pendientes ante sus sedes según el régimen procesal anterior.-

2º.- La Suprema Corte de Justicia establecerá por otra norma el régimen de turnos.-

3º.- Comuníquese y publíquese.-

ACORDADA 7116 – OBLIGACIÓN DE ESCRIBANOS DE REMITIR RELACIONES DE TESTAMENTOS SOLEMNES Y CUBIERTAS DE TESTAMENTOS CERRADOS AL REGISTRO DE TESTAMENTOS Y LEGALIZACIONES *Ver Acordada 4716*

En Montevideo, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que existen numerosos casos de homonimias en donde no hay datos suficientes que permitan al Registro de Testamentos realizar el descarte de inscripciones de testamentos,-

A fin de dar certeza a los descartes que se realicen se considera conveniente que los escribanos al remitir al Registro de Testamentos la relación de testamentos que autorizan, establezcan el número de cédula de identidad o el número de pasaporte en caso de ser extranjero.-

A estos efectos se considera necesario modificar el art. 204 de la Acordada Nº 4716 de 1º de febrero de 1971.

Por estos fundamentos la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE

Modifícase el artículo 204 de la Acordada Nº 4.716 del 10 de febrero de 1971, que en su lugar quedará redactado en la siguiente forma;

ARTÍCULO 204.- Los Escribanos deben remitir directamente al Registro de Testamentos y Legalizaciones, del 1º al 10 y del 16 al 25 de cada mes, relaciones de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que hubieran autorizado en la quincena inmediata anterior

Dicha relación, que solo se remitirá en caso de ser positiva contendrá los siguientes datos

- a. naturaleza del acto.*
- b. nombres, apellidos, nacionalidad., estado civil, domicilio y profesión del testador.*
- c. De ser posible, lugar y fecha de nacimiento, número de la Cédula de Identidad o Pasaporte, en caso de ser extranjero*
- d. Lugar y fecha de otorgamiento.*

e. Nombres, apellidos y domicilios del autorizante y testigos.-

ACORDADA 7117 - FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7118 – SISTEMA COMPUTARIZADO Y ALEATORIO DE DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS PARA JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO CIVIL, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE FAMILIA Y JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL.- Ver Acordada 7104

En Montevideo, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario.,

VISTO :

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º, de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6º de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985.-

CONSIDERANDO:

I) Que a partir del 16 de julio del corriente año, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo conocen en los asuntos según lo determina un sistema computarizado y aleatorio regulado en el artículo 2º, de la Acordada 7104, de 14 de junio de 1991, el cual determina también el tribunal competente En la alzada. -

II) Que se cree conveniente, a los efectos de igualar el volumen de trabajo de los Juzgados de Montevideo que actúan según el procedimiento del Código General del Procesos utilizar el mismo criterio en todas las materias, para conocer en los asuntos que se inicien a partir del 1º de enero de 1992.-

III) Que el Poder Ejecutivo por decreto del 2 de octubre de 1991, dispuso que para establecer la competencia de la Fiscalía Letrada se utilizaría el mismo criterio de fijación de turnos, toda vez que el Poder Judicial establezca un régimen aleatorio.-

Por lo expuesto :

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1o.- A partir del 1º de enero de 1992 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y en lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Letrados de Familia, y los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, conocerán en los nuevos asuntos que ingresen, según lo determine el sistema- computarizado y aleatorio de distribución el cual determinara también el tribunal competente en la alzada, y la Fiscalía Letrada que corresponda actuar en cada asunto.-

2o.- La Dirección General de los Servicios Administrativos determinará oportunamente la o las oficinas de recepción y distribución de asuntos.-

3o.- Hágase saber al Poder Ejecutivo, comuníquese, circúlense y publíquese.-

ACORDADA 7119 RESPONSABILIDAD JUDICIAL – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Ver Acordada 6995.

En Montevideo a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro por ante el infrascripto , Secretario,

DIJO -

Que la Acordada N° 6995, de 23 de diciembre de 1988, sobre responsabilidad judicial (art. 114 de la Ley N° 15.750) tomé como base el proyecto que elaborara la Comisión oportunamente designada al efecto

En dicho proyecto, (art. 8) se disponía, que en casos de denuncia por particulares; de darse curso a la misma, se procedería con arreglo al régimen procesal estatuido para tramitar la eventual responsabilidad judicial dispuesta de oficio.

Dicha normativa no fue incorporada al texto definitivo de la Acordada.,-

Que por resolución de esta Corporación N° 679 de fecha 13 de noviembre próximo pasado se acordó ampliar el artículo 5º de la Acordada N° 6995, en tal sentido

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Ampliar al artículo 5º de la Acordada N° 6995 de 23 de diciembre de 1988, incorporando un tercer inciso que disponga

INCISO 3º Si la Suprema Corte de Justicia estimare que surgen elementos de convicción suficientes para disponer la tramitación de responsabilidad judicial, así lo establecerá continuando el procedimiento con arreglo, a los literales B) y C del artículo 5º.

Que se comuniqué circule y publique.

ACORDADA 7120 – INFORMES SOBRE ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN SIDO DESIGNADOS PROVISIONALMENTE

En Montevideo, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que la Corporación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5° del Estatuto del Funcionarios, Decreto-Ley N° 10.308, al efectuar designaciones de funcionarios no magistrados, dispone que las mismas tengan carácter provisional por el término de seis meses -

Pero no se han adoptado normas generales que permitan emitir resoluciones fundadas para aquellos casos que, por razones de mejor servicio, sea conveniente prescindir del servicio de esos funcionarios en régimen provisional, en especial por no haberse adaptado a las exigencias del respectivo cargo,-
Por estos fundamentos.,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

Que en el curso del quinto mes posterior a toda designación provisional, la División Recursos Humanos requiera y haga llegar directamente a la Suprema Corte de Justicia, informes de los jefes inmediatos, -Actuarios y Jueces, Directores de Departamento y División etc.- respecto a los siguientes puntos; asistencia y puntualidad; contratación al trabajo, discreción, dactilografía, capacidad, de organización, relación con superiores y subalternos y rendimiento.

Recursos Humanos debe hacer llegar esos datos a la Corporación antes de vencer el quinto mes, a efectos de ella disponga de los treinta días siguientes para proveer lo que viere corresponder.-
Que se comunique. Circule y publique

ACORDADA 7121 – TRANSFORMA LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 2° Y 9° TURNOS EN JUZGADOS LETRADOS DE TRABAJO DE 9° Y 10° TURNOS -

En Montevideo, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario.,
D I J O

Lo dispuesto en los artículos 239 numeral 2° de la Constitución de la República; 55 numeral 6° de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985; 121 de la Ley N° 15.002, de 25 de noviembre de 1980 y 5.0 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990,

CONSIDERANDO:

I) Que según los datos estadísticos obtenidos se ha comprobado un incremento en los asuntos iniciados en materia laboral, por lo cual la Corporación considera que debe aumentarse el número de tribunales que entienden en dicha materia, a los efectos de agilizar los trámites en beneficio del justiciable.

II) Que no existiendo creación de tribunales, y atento a las facultades conferidas en el artículo 50 de la Ley N° 15.134, de 24 de setiembre de 1990, se dispondrá la transformación de dos Juzgados Letrados de Familia en Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, ya que se considera que treinta tribunales en materia de familia son suficientes para atender las necesidades en dicha materia.

III) Que a los efectos de igualar la carga del trabajo, se fijará un período especial para el servicio de las nuevas sedes creadas, dejándose en suspenso durante el mismo el régimen establecido en el artículo 2o da la Acordada N° 7104, de 14 de junio de 1991.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE :

1°) Transformar a partir del 1° de enero de 1992, los Juzgados Letrados de Familia de 2° y 9° turnos, en Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 9° y 10° Turnos, respectivamente.-

2°) Cambiar, a partir de la misma fecha, la denominación de los Juzgados Letrados de Familia de 31° y 32° Turnos, que pasarán a llamarse Juzgados Letrados de Familia de 2° y 9° Turnos., respectivamente.-

3°) Los asuntos en trámite al 31 de diciembre de 1991 ante los Juzgados Letrados de Familia que se transforman, se distribuirán entre los otros treinta turnos, conociendo: en los iniciados el día primero de cada mes, a el Juzgado Letrado de Familia de 1er Turno; en los iniciados el día dos de cada mes el de 2° Turno, y así sucesivamente hasta el día treinta, que corresponderá al 30° Turno; y en los iniciados el día 31 de cada mes, en los de fichas impares, 29° Turno y en las pares 30° Turno. A los efectos de determinar el expediente, se tomará siempre la pieza principal.-

4°) Como régimen provisional se dispone que los nuevos asuntos en materia laboral que se inician entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 1992, serán de conocimiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 9° y 10° Turnos, distribuyéndose entre ellos según el régimen computarizado y aleatorio creado por el artículo 2° de la Acordada N° 7104, de 14 de junio de 1991, el cual quedará en suspenso durante dicho período para las demás sedes. Vencido el mismo, comenzará a regir dicho régimen para los diez Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo.-

5°) Las facultades referidas en la Acordada N° 7090, de 21 de febrero de 1991, serán ejercidas durante el año 1992 por el Magistrado de 9° Turno de Trabajo,

Que se comunique, circule y publique

ACORDADA 7122 – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA DEL INTERIOR Y PAZ DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR - Ver Acordada 7111.

En Montevideo, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO

Lo dispuesto por el artículo 239 mineral 2° de la Constitución, lo establecido por los artículos 66 de la Ley N° 13.355 de 17 de agosto de 1965; 306 a 308 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1937; 544-3 y 549 de la Ley N° 15.932, de 18 de octubre de 1988, que sancionó el Código General del Proceso; 121, 128 y 132 de la Ley n° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 50 y 51 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.-

CONSIDERANDO:

I) Que, luego de transcurridos dos años de vigencia del Código General del Proceso, resulta conveniente generalizar su aplicación a todas las sedes del país con competencia en materia civil, de familia y laboral, no solo por la conveniencia de tal unificación sino para lograr una mejor distribución del servicio judicial, desde que durante ese tiempo no han ingresado nuevos asuntos ante los Juzgados que aplicaban el régimen procesal anterior.-

II) Que en ejercicio de las facultades que le otorgan las normas antes referidas, la Suprema Corte de Justicia procederá a establecer las competencias de los respectivos juzgados, respetando en lo posible el indiscutible principio de la especialización por materia.

Fuera de las localidades en que actuando un solo juzgado tal especialización es inaplicable, se ha distinguido la competencia en materia penal y de menores, a las que por razones de conexión procesal - sustancial se ha agregado la aduanera, de la competencia para las otras materias.

III) Que en los departamentos de Salto, Paysandú y Maldonado atento al número de Juzgados actuantes y la cantidad de asuntos en trámite, se ha organizado la especialización en materia de familia y laboral, iniciando una división técnica de la labor jurisdiccional hasta ahora reservada a la Capital.-

IV) Que en materia penal, la experiencia de los Juzgados de los departamentos antes señalados, a partir de la vigencia de la Ley No 15.903, ha demostrarlo la conveniencia de extender el principio de competencia total en los plenarios a todos los juzgados del interior del País. Se unifica así el sistema terminando con distinciones entre los diversos departamentos con lo que además, se elimina una causal de desarraigo de los encausados en cuanto a su ambiente natural, ya que sus causas no tramitarán en Montevideo. y se alivia en algo las tareas de las sedes penales de la Capital.-

V) que se ha tratado de lograr que las modificaciones procesales que se acuerdan impliquen el menor número posible de trasiego de expedientes de una sede judicial a otra, como manera de reducir las dificultades que para los justiciables y sus asesores emergen de tal traspaso.-

Atento a lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE

CAPITULO I - COMPETENCIA.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior tendrán a partir del 1° de enero de 1992, competencia exclusiva en las materias que respectivamente se establece para cada uno de ellos.-

(1) DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

A) localidad de Artigas: 1er. Turno competencia Penal, Menores y Aduanero
2° Turno competencia en las demás materias.

B) localidad de Bella Unión: competencia en todas las materias

(2) DEPARTAMENTO DE CANELONES:

A) localidad, de Canelones 1° Turno; competencia en Penal y Menores
2° Turnos en las demás materias

B) localidad de Las Piedras 1er y 2° Turnos, competencia Penal y Menores
3er y 4o Turnos: demás materias

C) localidad de Pando 1er y 2° Turnos; competencia Penal y Menores
3er y 4° Turnos: demás materias

(3) DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO 1er y 2° Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero
3er y 4° Turnos: demás materias

(4) DEPARTAMENTO DE COLONIA

A) localidad de Colonia: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2°. Turno: demás materias

B) localidad de Carmelo; 1er Turno; competencia Penal, Menores y Aduanero
2°. Turno: demás materias

C) localidad de Rosario: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2°. Turno: demás materias

(5) DEPARTAMENTO DE DURAZNO: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2° y 3er Turnos: demás materias

Los asuntos de materia que *no* fuera penal, de menores o aduanero, en trámite al 1-1-92, ante el Juzgado de 1er Turno, pasarán a conocimiento del de 2° Turno.-

Los asuntos de materia penal, de menores y aduanero, en trámite a igual fecha, ante el Juzgado de 2º Turno, pasarán a conocimiento del de 1er Turno.-

(6) DEPARTAMENTO DE FLORES: competencia en todas las materias

(7) DEPARTAMENTO DE FLORIDA: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2º y 3er Turnos: demás materias

Los asuntos de materia que no fuera penal, de menores o aduanera, en trámite al 1-1-92, ante el Juzgado de 1er Turno, pasarán a conocimiento del de 2º Turno.-

Los asuntos de materia penal, menores y aduanero, en trámite a igual fecha, ante el Juzgado de 2º Turno, pasarán a conocimiento del de 1er Turno.-

(8) DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2º. Turno: demás materias

(9) DEPARTAMENTO DE MALDONADO: 2º y 4º Turnos, competencia Penal, Menores y Aduanero
1er y 3er Turnos: competencia en Familia y Laboral
5º, 6º y 7º Turnos: demás materias

Las normas sobre competencia en materia aduanera, de familia y laboral establecidas en la presente Acordada, regirán para los asuntos iniciados a partir del 1-1-92.-

Los anteriores continuarán tramitando ante las mismas sedes que antes de esa fecha.-

(10) DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ: 2º y 4º Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero
1º y 3º Turnos: competencia en Familia y Laboral
5º y 6º Turnos: demás materias

Las normas sobre competencia en materia aduanera, de familia y laboral establecidas en la presente Acordada, regirán para los asuntos iniciados a partir del 1-1-92.-

Los anteriores continuarán tramitando ante las mismas sedes que antes de esa fecha.-

(11) DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO:

A) localidad de Fray Bentos: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero 2º Turno: demás materias

B) localidad de Young: Competencia en todas las materias.

(12) DEPARTAMENTO DE RIVERA: 1er y 2º Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero
3er y 4º Turnos demás materias

(13) DEPARTAMENTO DE ROCHA : 1er y 2º Turnos competencia Penal, Menores y Aduanero
3er y 4º Turnos: demás materias

(14) DEPARTAMENTO DE SALTO: 2º. y 4º Turnos; competencia Penal, Menores y Aduanero
1er y 3er Turnos: competencia en Familia y Laboral
5º y 6º Turnos: demás materias

Las normas sobre competencia en materia aduanero, de familia y laboral establecidas en la presente Acordada, regirán para los asuntos iniciados a partir del 1-1-92.-

Los anteriores continuarán tramitando ante las mismas sedes que antes de esa fecha.-

(15) DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ: 1er Turno: competencia en Penal, Menores y Aduanero
2º y 3er Turnos: demás materias

Los asuntos de materia que no fuera penal, de menores o aduanero, en trámite al 1-1-92, ante el Juzgado de 1er Turno, pasarán a conocimiento del de 2º Turno.-

Los asuntos de materia penal, de menores y aduanero en trámite a igual fecha, ante el Juzgado de 2º Turno, pasarán a conocimiento del de 1er Turno.-

(16) DEPARTAMENTO DE SORIANO:

A) localidad de Mercedes: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2º Turno: demás materias

B) localidad de Dolores: competencia en todas las materias

(17) DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ:

A) localidad de Tacuarembó: 1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero
2º y 3er Turnos, demás materias

B) localidad de Paso de los Toros: competencia en todas las materias

(18) DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES: 1er Turno; competencia Penal, Menores y Aduanero
2º Turno demás materias

CAPITULO II - NORMAS ESPECIALES.

1º) A partir del 1º de enero de 1992, los Juzgados Letrados y de Paz del interior del país, comenzarán a conocer, en los asuntos que no fueren de materia penal, de menores o aduanero, y que se promuevan a partir de dicha fecha, por el régimen procesal instituido por Ley nº 15.982, de 18 de octubre de 1983.-

Sin perjuicio de que dichos juzgados sigan conociendo en los asuntos aún pendientes ante sus sedes, y cuya remisión a otro no se disponga por la presente Acordada, los que en todo caso tramitarán según el régimen procesal anterior.-

2º) Las normas en materia de competencia y procesales previstas en los artículos 306 y 307 de la Ley Nº 15.903, de 18 de octubre de 1983, regirán para todos los Juzgados del interior del País con competencia penal que aún no las actuaban y se aplicarán en los asuntos iniciados a partir del 1-1-1992 Los anteriores tramitarán por la normativa vigente a la fecha

3º) Las normas vigentes en materia de competencia aduanera para hechos ocurridos en la jurisdicción territorial de los Juzgados Letrados del Departamento de Canelones no son modificadas por la presente Acordada.-

4º) A los efectos competenciales previstos en la presente Acordada, se consideran asuntos de familia los previstos por el artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, asuntos laborales los previstos por el artículo 106 de la

Ley N° 12.003, de 30 de noviembre de 1950 y asuntos de menores los previstos en el artículo 67 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.-

5°) A los efectos competenciales previstos en la presente Acordada, regirán las normas establecidas por Acordada N° 7111 de 1991, para los Juzgados que continúen teniendo en-trámite asuntos regidos por el Código de Procedimiento Civil.

6°) Los asuntos respecto de los que no se dispone especialmente en la presente Acordada, continuarán tramitando según las normas vigentes a la fecha.-

7°) La apelación y la segunda instancia respecto a sentencias y providencias dictadas por los Juzgados que según esta Acordada tienen competencia en materia de menores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley No 16.226 de 29 de octubre de 1991.-

8°) La Dirección General de los Servicios Administrativos proyectará las pertinentes planillas de turnos, y dispondrá las medidas necesarias en materia de personal, locales y equipamiento, para la ejecución de la presente Acordada.-
Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7123 – REGLAMENTO GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES – SUSTITUYE ART. 124 REFERENTE A RECURSOS

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, Don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

Atento a que el artículo 124 del Reglamento General de Oficinas Judiciales, acuerda a los recursos deducidos contra las resoluciones que aplican sanciones, efecto suspensivo de la ejecución de ese acto.-

CONSIDERANDO:

I) Que bajo la denominación de reposición y apelación en subsidio, el texto reglamentario citado regula el derecho constitucionalmente establecido (art. 317 de la Constitución) que tiene todo administrado para recurrir de los actos administrativos que lo afecten, mediante los recursos de revocación y jerárquico (art. 4 de la Ley N° 15.869).-

II) Que es regla de principio de nuestro sistema positivo administrativo, que la interposición de los recursos administrativos, salvo que norma expresa prevea lo contrario, no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado. Esa regla surge, implícita, de lo que dispone el art. 2 de la Ley N° 15.869 y de su antecedente, el artículo 347 de la Ley No 13.318, en tanto acuerda la posibilidad de esa suspensión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero para luego de deducida la demanda.-

La doctrina especializada (SAYAGUESA "Tratado.-etc."; T.I; No 305 y CAJARVILLE: "Recursos...etc."; pág. 77 y ss.) coincide con lo expuesto, señalando que el fundamento de la solución es el de no perjudicar el funcionamiento de la Administración, que podría verse trabado si se detuviera la ejecución del acto como automática consecuencia de su impugnación (SAYAGUES: op.cit.; pág. 477).-

III) Que el artículo 124 del Reglamento General de Oficinas Judiciales se aparta de esa solución general, propia de nuestro sistema jurídico administrativo, lo que, a todas luces, no resulta conveniente para los intereses del servicio.

La Ejecución inmediata del acto, aún mediando impugnación, debe ser establecida como regla de principio, en función de la presunción de legitimidad, validez y conformidad con el interés general que lo ampara; por lo demás, la facultad del jerarca del servicio de disponer, al conocer de la impugnación, la suspensión provisional de su ejecución, constituye garantía adecuada para evitar crear situaciones irreparables, cuando las circunstancias del caso den mérito para ello.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, **RESUELVE**

Sustituyese el artículo 124 del Reglamento General de Oficinas Judiciales, por el siguiente:

Artículo 124 : Los recursos a que alude el artículo anterior no tienen efecto suspensivo.-

No obstante, en oportunidad de conocer de los recursos de apelación o revisión, podrá disponerse la suspensión provisoria del acto impugnado.-

Que se comunique, circule y publique-

ACORDADA 7124 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1992

En Montevideo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctoras don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2° de la Constitución de la República: 50 de la Ley No 15.750, de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

RESUELVE :

1°) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

- a) N\$ 50.000.000.00 (nuevos pesos cincuenta millones) los indicados por su artículo 49.-
 b) N\$ 10.000.000.00 (nuevos pesos diez millones) los referidos en el inciso 2° del artículo 72.-
 c) N\$ 6.000.000.00 y N\$ 10.000.000.00 (nuevos pesos seis millones y nuevos pesos diez millones) respectivamente, los mencionados en el numeral lo, literal a) del artículo 73.-
 d) N\$ 3.000.000.00 y N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos tres millones y nuevos pesos seis millones) respectivamente, los mencionados en el numeral 2°, literal a) del artículo 73.-
 e) N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos tres millones) el referido en el numeral 2°, literal b) del artículo 73.-
 f) N\$ 3.000.000.00 y N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos tres millones y nuevos pesos seis millones) respectivamente, los mencionados en el inciso lo, del artículo 74.-
 g) N\$ 3.000.000.00 y N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos tres millones y nuevos pesos seis millones) respectivamente, los mencionados en el inciso 2°, del artículo 74.-
 h) N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos tres millones) el indicado en el numeral 3° del artículo 74.-
 i) N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos seis millones) el indicado en el numeral 3° del artículo 149.-
 2°) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y dos

ACORDADA 7125 – ESTABLECE LAS FECHAS DE LAS FERIAS JUDICIALES MENOR Y MAYOR

En Montevideo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores, don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley No 16.226 de 29 de octubre de 1991.

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición, seguramente por omisión involuntaria, no estableció detalladamente la fecha de receso de los Tribunales, como lo hacían el artículo 86 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1987 y el artículo 117 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988.-

Esta última determinó que los períodos de receso serían dos "uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro de 1° al 15 de julio de cada año". Tal disposición no fue derogada expresamente por el artículo 343 de la Ley No 16.226 antes referida, cuya finalidad fue aclarar que las otras licencias de los magistrados las otorgará la Suprema Corte de Justicia "siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del Servicio".-

Por consiguiente, en ejercicio de las facultades a que refieren los artículos 66 de la Ley No 13.355 de 17 de agosto de 1965 y artículo 544-3, Código General del Proceso, la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE :

Declarar que los períodos de receso de los Tribunales previstos en las normas legales vigentes correrán el 25 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y entre el 1° de julio y el 15 de julio de cada año.-
 Circúlese, publíquese y archívese.

ACORDADA 7126 – COMPETENCIA EN CIUDADES DEL INTERIOR DONDE EXISTA MAS DE UN JUZGADO CON LA MISMA COMPETENCIA CON RÉGIMEN DE TURNOS Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS

En Montevideo, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con la asistencia de los señores Ministros; doctores, don Armando Tommasino, Presidente, con Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República, 55 numeral 6° de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 y la Acordada No 7122, de 22 de noviembre de 1991;

CONSIDERANDO:

que en virtud de las competencias establecidas en la Acordada N° 7122 para los Juzgados letrados de Primera Instancia del Interior, es necesario establecer el régimen de turnos y distribución de asuntos entre los mismos

POR LO EXPUESTO,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I.- En aquellas localidades del interior donde exista más de un Juzgado con la misma competencia, con régimen de turnos y distribución de asuntos, conocerán según lo que se establece:

1°.- Juzgados con competencia en materia penal, menores y aduanera

a) Competencia en penal y/o aduanera,-

Los Juzgados conocerán por turnos decenales o aproximadamente decenales del 1° al 10, del 11 al 20 y del 21 a fin de cada mes, en forma alternada., A partir del 1°/1/92 comenzarán a conocer los primeros turnos de: Las Piedras, Pando Cerro Largo, Rivera y Rocha; y los segundos turnos de Maldonado, Paysandú y Salto,-

b) Competencia en Menores.

Los Juzgados que según el literal anterior comienzan el 1°/1/92, conocerán en las letras A a LL y los otros turnos en las letras M a Z. SI Juez de turno, de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior, resolverá la situación

provisoria del menor, requiriendo verbalmente las informaciones que respecto del mismo obren en cualquiera de las sedes del departamento. Dentro del término de tres días hábiles el Juzgado interviniente remitirá, con copia de lo actuado, la pieza que corresponda a cada menor, al Juzgado que resulte competente en base al sistema de letras establecido.-

2°.- Juzgados con competencia en materia de familia y laboral.-

a) Competencia especializada en materia de familia. -

Actuarán por turnos decenales o aproximadamente decenales del 1° al 10, del 11 al 20 y del 21 a fin de cada mes, en forma alternada. A partir del 1°/1/92 comenzarán a conocer los primeros turnos de Maldonado, Paysandú y Salto.-

b) Competencia especializada en materia laboral Los primeros turnos de Maldonado, Paysandú y Salto conocerán en las letras A a LL y los terceros turnos en las letras M a Z. Para determinar la letra se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° de la Acordada 6907, de 5 diciembre de 1986, Para conocer en las acciones que se inicien al amparo de lo dispuesto en los artículos 8°, 54 56 y 57 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, y para determinar el tribunal competente en la segunda instancia conocerán en turnos decenales de la misma manera establecida para la competencia en materia de familia, comenzando el 1°/1/92, los primeros turnos de los referidos Juzgados.-

3° - Juzgados con competencia en las demás materias-y-no referidas anteriormente . -

A) En materia laboral, conocerán:

a) los segundos turnos de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó, y los terceros turnos de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha, en las letras A a LL;

b) los terceros turnos de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó y los cuartos turnos de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha, en las letras M a Z;

c) en las acciones iniciadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 8o, 54, 54 y 57 de la citada Ley-Nº 16.074, se aplicará el mismo sistema de turnos que se establece en el literal que sigue.-

B) En las demás materias, conocerán por turnos decenales o aproximadamente decenales del 1o al 10, del 11 al 20 y del 21 a fin de cada mes, en forma alternada. A partir del 1°/1/92 comenzarán los segundos turnos de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó y los terceros turnos de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha.-

C) En las demás materias, excepto familia y laboral, los Juzgados de 5°, 6° y 7° turnos de Maldonado y 5° y 6° turnos de Paysandú y Salto, por el mismo sistema establecido en el literal B), comenzando el 1°/1/92 los 5° turnos de los Juzgados indicados.-

II.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo y Rivera de 1° y 2° turnos, funcionarán con una misma oficina y los similares de 3° y 4° turnos, en otra.-

III.- Las facultades referidas en la Acordada N° 7090, de 21 de febrero de 1991, serán ejercidas durante el año 1992, por los magistrados de 1° y 3° turnos, en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo y Rivera.-

IV.- La Dirección General de los Servicios Administrativos determinará el lugar físico donde funcionarán las sedes referidas en el numeral II, así como el personal técnico, administrativo y auxiliar que integrarán cada una de ellas.-

Que se comunique, circule y publique,-

ACORDADA 7128 – DEPARTAMENTO DE ARTIGAS – RADIO DE NOTIFICACIONES DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS DE 1° Y 2° TURNOS

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

La necesidad de ampliación del radio para notificaciones de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Artigas.

Que la realización de las notificaciones y citaciones directamente por los mismos, supone una mayor seguridad en el contralor del cumplimiento de la actuación por parte del funcionario que la *realiza* evitándose tener que consultar a otras oficinas para informarse sobre su estado.

La ampliación concreta de radio, se limita fundamentalmente a cubrir zonas de la ciudad de Artigas en las que hubo un importante crecimiento poblacional y de viviendas, de tal modo que el cometimiento de notificaciones y citaciones al Juzgado de Paz pasará a ser algo excepcional,

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

Establecer como nuevo radio de notificaciones de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Artigas de 1er. y 2o Turnos el siguiente:

POR EL NORTE Y EL ESTE: el Río Cuareim hasta la Cañada del Tigre y por ésta hasta la Ruta 30 (a Rivera).-

POR EL SUR: Ruta 30 hasta calle Bella Unión, por ésta breve tramo hasta el "By Pass" de Ruta 20 y por este "By Pass" hasta la Avenida Telmo García Da Rosa.-

POR EL OESTE: Avenías Telmo García Da Rosa desde el "By Pass" de Ruta 30 hasta la calle Andrés Cheveste; por calle Andrés Cheveste hasta la Avenida Carlos María Ramírez; por Avenida Carlos María Ramírez hasta el Arroyo Tamandú y por el Arroyo Tamandú hasta el Río Cuarcita.-

Que se comunique, circule y publique.